

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras. ---

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/251/2016, instaurado al ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, quien se desempeña como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley de la Materia") en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV (*en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, *en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos* y fracción XXIV, *en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...*; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, *en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...* -----





R E S U L T A N D O

1. Escrito de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. Luis Alberto Calderón León, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural de la Delegación La Magdalena Contreras, solicita a esta autoridad su intervención para realizar el acto protocolario de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, siendo el caso que la fecha de ingreso al cargo del servidor público entrante lo fue el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, y el oficio detallado fue recibido en esta Contraloría Interna a las dieciocho horas con ocho minutos del día tres de agosto del mismo año. -----

2. Atento a lo anterior, esta autoridad generó el oficio CI/MAC/QDYR/2498/2016, del diecinueve de septiembre de la misma anualidad, dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural de la Delegación La Magdalena Contreras, solicitando informe sobre el acta entrega del área que tenía signada en su momento el C. Luis Alberto Calderón León y si en realidad se llevó a cabo el Acta-Entrega.-----

3. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio MACO08-40-427/001/2016, fechado el diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por el servidor público Lic. Alfonso Belmar Romay, con el carácter de JUD de Patrimonio y Turismo Cultural y adjunto al documento, presenta el acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, celebrada el día trece de septiembre de dos mil dieciséis.-----

4.- A través del oficio CI/MAC/QDYR/2497/2016, se solicitó a la Dirección General de Administración, copia certificada del expediente personal y laboral del ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**. -----

5. En fecha seis de febrero de dos mil diecisiete se dictó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa al no haber realizado en tiempo y forma la Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental que tenía bajo su responsabilidad. -----

3. El trece de febrero de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna notificó el oficio citatorio **CI/MAC/QDYR/0320/2017**, a fin de que el ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**





Expediente: CI/MAC/D/251/2016

compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.-----

4. Siendo las once horas del día veintidós de febrero del dos mil diecisiete, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, éste compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley a la que fue citado, declarando, aportando las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a su derecho convino, con lo cual, ejerció su derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 de la "Ley de la Materia".-----

5. Mediante oficio **CI/MAC/QDR/2626/2016**, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obraban antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**.-----

6. Con oficio **CG/DGAJR/DSP/6001/2016**, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que al siete de octubre de dos mil dieciséis no se contaba con registro de sanción impuesta al C. **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**.-----

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y,-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones





Expediente: CI/MAC/D/251/2016

que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que, corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al artículo 47, fracciones XXII y XXIV (*en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;* relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, *en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos* y fracción XXIV, *en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...;* en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores



públicos...

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De igual suerte, la calidad de servidor público del ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, en el momento de los hechos irregulares, es acreditable a través de la Constancia de Nombramiento de Personal, emitido por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa, siendo este el 988632, estableciéndose como nuevo ingreso al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", documento con vigencia del primero de noviembre de dos mil quince; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente el ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud



Expediente: CI/MAC/D/251/2016

jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."



**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.



Expediente: CI/MAC/D/251/2016

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: **fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: **Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos** y fracción XXIV, en la hipótesis de: **las demás que le impongan las leyes ...;** en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: **El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...;** se procede al estudio y análisis correspondiente. -----

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/QDR/0320/2017**, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente; -----

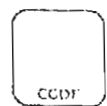


Expediente: CI/MAC/D/251/2016

"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural adscrito a la Delegación La Magdalena Contreras, al solicitar a esta Autoridad su intervención para realizar el acto protocolario de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, lo anterior al haber presuntamente faltado a los principios de legalidad, simplicidad, rapidez y eficiencia, que rigen la Administración Pública, toda vez que no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo son "la Ley de la Materia" en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...; lo anterior en virtud de que realizó la Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, sin respetar los plazos legales que se señalan en la normatividad señalada y transcrita en lo que corresponde, siendo evidente que si el servidor público entrante al cargo, lo hizo el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el C. Luis Alberto Calderón León, con el carácter anotado contó con los días cuatro, (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15), dieciocho (18) diecinueve (19) veinte (20), veintiuno (21) y veintidós (22) de julio, todos de dos mil dieciséis, para llevar a cabo el acto protocolario de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, lo cual, no aconteció ya que, como se desprende del acta correspondiente a dicho acto, ésta se celebró hasta el día trece de septiembre del año dos mil dieciséis, de lo que se advierte que el incumplimiento en que incurrió el servidor público que nos ocupa fue de treinta y siete días; plazo en el que se configura el incumplimiento que hoy se le reprocha al C. Luis Alberto Calderón León en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural de la Delegación La Magdalena Contreras. ...;"

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos de convicción: -----

1.- Escrito de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. Luis Alberto Calderón León, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural de la Delegación La Magdalena Contreras, solicita a esta autoridad su intervención para realizar el acto protocolario de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, siendo el caso que la fecha de ingreso al cargo del servidor público entrante lo fue el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, y el oficio detallado fue recibido en esta Contraloría Interna a las dieciocho horas con ocho minutos del día tres de agosto del mismo año. -----



Expediente: CI/MAC/D/251/2016

2.- Oficio CI/MAC/QDYR/2498/2016, del diecinueve de septiembre de la misma anualidad, dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural de la Delegación La Magdalena Contreras, solicitando informe sobre el acta entrega del área que tenía signada en su momento el C. Luis Alberto Calderón León y si en realidad se llevó a cabo el Acta-Entrega -----

3.- Oficio MACO08-40-427/001/2016, fechado el diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por el servidor público Lic. Alfonso Belmar Romay, con el carácter de JUD de Patrimonio y Turismo Cultural y adjunto al documento, presenta el acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, celebrada el día trece de septiembre de dos mil dieciséis. -----

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"* (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN, en su carácter de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL de la Delegación La Magdalena Contreras, no cumplió con su responsabilidad de entregar en tiempo y forma la Jefatura de Unidad Departamental que tenía bajo su responsabilidad desde el primero de noviembre de dos mil quince y hasta el treinta de junio de dos mil dieciséis que renunció al cargo, con lo cual evidenció una falta de responsabilidad en el cumplimiento de las leyes y ordenamientos jurídicos que regulan el servicio público, siendo que se incurrió en dicha omisión sin tener el cuidado y esmero debido, considerando esta autoridad que dicha omisión alude a una falta de interés y empeño en el desempeño de su trabajo como servidor público ya que la responsabilidad que tenía como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL, no debió ser soslayada, siendo de vital importancia el cumplimiento



Expediente: CI/MAC/D/251/2016

de las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, considerando esta autoridad que al incurrir en tal omisión –no entregar en tiempo y forma la Jefatura de Patrimonio y Turismo Cultural - dejó de observar los principios que regulan el actuar de los servidores públicos, como lo son la diligencia, eficacia, objetividad, legalidad y certeza en el desarrollo de su trabajo, considerando que se violentó el orden jurídico que debe cumplirse; siendo el deber y obligación de todo servidor público desempeñar su servicio con eficiencia, prontitud y esmero, cumpliendo a cabalidad las disposiciones normativas que rigen su actuar; lo que en la especie no se materializó, ya que, como ha quedado fehaciente y contundentemente acreditado, Luis Alberto Calderón León, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, no entregó en tiempo y forma la Jefatura que tenía bajo su responsabilidad por lo que se actualiza la falta administrativa que le fue imputada; como lo es la violación al artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo “los Lineamientos”) y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo “la Ley de Entrega Recepción”) en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...-----

CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, en la que declaró:

“declaro que me no presente en tiempo mi acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, esto por cuestiones de salud y así también presente mi renuncia en tiempo y forma, siendo todo lo que deseo manifestar.” (sic)

Expediente: CI/MAC/D/251/2016

De la declaración vertida por el compareciente no se aprecia ningún elemento objetivo que pueda ser valorado para desestimar la imputación formulada en su contra; sino por el contrario, se robustece la convicción de esta autoridad en cuanto a la responsabilidad reprochable al incoado, ya que él admite no haber realizado el trámite en tiempo y forma, aduciendo motivos de salud; lo que corrobora la imputación formulada por esta autoridad en cuanto al desfase en el cumplimiento de lo estipulado en la "Ley de Entrega Recepción" y los "Lineamientos", con lo que se acredita la responsabilidad atribuida al incoado **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 184396
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Página: 1030
Tesis: I.4o.A. J/22
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Expediente: CI/MAC/D/251/2016

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.-----

Ahora bien, en la etapa probatoria el procesado manifestó:

"QUE EN ESTE ACTO NO PRESENTÓ PRUEBA ALGUNA NI ESCRITO ALGUNO, SIENDO LO QUE DESEO MANIFESTAR." (sic)

Al no aportar elemento probatorio alguno que pudiese desvirtuar la imputación formulada al incoado, esta autoridad no tiene análisis o valoración alguna de alguna prueba por la cual pronunciarse.

En la etapa de alegatos, el procesado alegó:

"QUE TENGO DIABETES POR MAS DE VEINTE AÑOS Y EN EL TIEMPO DE EL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN TUVE UN PROBLEMA DE SALUD POR EL CUAL NO PUDE REALIZAR LOS ESCRITOS PARA DAR INFORMACIÓN A ESTA CONTRALORÍA INTERNA EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS EL DÍA QUE PRESENTE MI RENUNCIA Y SOLICITO QUE SE TOME EN CONSIDERACIÓN LO VERTIDO EN MI DECLARACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"

Alegatos que no aportan ningún elemento valorable para desestimar la imputación formulada, ya que la única manifestación que alegó el procesado no incide para desestimar la conducta reprochable, ya que como el mismo lo alega, no informó a esta autoridad sobre su condición de salud, y aún en el desahogo de su audiencia de ley no presentó documento alguno idóneo e incuestionable para soportar jurídicamente sus aseveraciones y así estar en posibilidad de reconsiderar su responsabilidad administrativa de los hechos que se le reprochan por lo cual su alegato de puede ser válido o eficaz para incidir en el ánimo de esta autoridad para determinar que probablemente el incoado tendría algún paliativo para la extemporaneidad en la que incurrió en el cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones como servidor público.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que con la conducta extemporánea desplegada por el **C. LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL** de la Delegación La Magdalena Contreras, respecto a la entrega que debió realizar de la citada Jefatura, incumple las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII.-

Expediente: CI/MAC/D/251/2016

Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos....;

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, se citan las fracciones XXII y XXIV – en la parte de interés- del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los ordenamientos legales en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

Fracción XXII. En la hipótesis de: *abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Fracción XXII. En la hipótesis de: *Las demás que le impongan las leyes...*





Expediente: CI/MAC/D/251/2016

Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal:

Artículo 19: (en la hipótesis de): El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a mas tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos ...);

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo Primero:

PRIMERO: (en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos).

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones XXII y XXII, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, incurrió en responsabilidad administrativa al



Expediente: CI/MAC/D/251/2016

quedar plenamente acreditado que realizó de manera extemporánea las acciones que le correspondían como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, ya que debió haber entregado de acuerdo a los plazos legales establecidos el área mencionada, dentro de los quince días siguientes a que renunció al cargo recién mencionado, lo que sucedió el treinta de junio de dos mil dieciséis, siendo el caso que formaliza la entrega recepción de la Jefatura de Patrimonio y Turismo Cultural hasta el trece de septiembre de la misma anualidad, con lo que se acredita que se desfasó por el plazo de treinta y siete (37) días hábiles en cumplir con su obligación.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de las siguientes documentales públicas:

1.- Escrito de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. Luis Alberto Calderón León, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural de la Delegación La Magdalena Contreras, solicita a esta autoridad su intervención para realizar el acto protocolario de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, siendo el caso que la fecha de ingreso al cargo del servidor público entrante lo fue el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, y el oficio detallado fue recibido en esta Contraloría Interna a las dieciocho horas con ocho minutos del día tres de agosto del mismo año. -----

2.- Oficio CI/MAC/QDYR/2498/2016, del diecinueve de septiembre de la misma anualidad, dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural de la Delegación La Magdalena Contreras, solicitando informe sobre el acta entrega del área que tenía signada en su momento el C. Luis Alberto Calderón León y si en realidad se llevó a cabo el Acta-Entrega -----

3.- Oficio MACO08-40-427/001/2016, fechado el diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por el servidor público Lic. Alfonso Belmar Romay, con el carácter de JUD de Patrimonio y Turismo Cultural y adjunto al documento, presenta el acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, celebrada el día trece de septiembre de dos mil dieciséis. -----

Expediente: CI/MAC/D/251/2016

Probanzas que, administradas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL** de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo

Expediente: CI/MAC/D/251/2016

incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Expediente: CI/MAC/D/251/2016

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.” -

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:



Expediente: CI/MAC/D/251/2016

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad administrativa imputada al C. **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, deriva en una responsabilidad administrativa que es NO ES GRAVE, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno por la extemporaneidad en la entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio y Turismo Cultural, ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió -aún cuando quedó acreditado que entregó el área, pero lo hizo fuera de tiempo, exactamente con treinta y siete (37) días hábiles fuera del plazo marcado la Ley para realizar tal entrega y "la Ley de Entrega Recepción" es muy clara en señalar los plazos para tal fin- por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es una entrega fuera del plazo legal de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta autoridad; el procesado es administrativamente responsable, y, dicha situación es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público.

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público C. **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, durante su desempeño como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL de la Delegación La Magdalena Contreras, NO ES GRAVE, dadas la consideraciones plasmadas en el párrafo precedente.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Expediente: CI/MAC/D/251/2016

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, se desempeñaba como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual neta de \$18,682.10 (dieciocho mil seiscientos ochenta y dos pesos 10/100) de conformidad con su comprobante de liquidación de pago emitido por el Gobierno de la Ciudad de México por el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad departamental "A"; mismo que tiene una instrucción profesional de licenciatura en derecho; con una edad cronológica de _____ años; información contenida en el expediente laboral y personal del ahora responsable.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibio por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeña con el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras.; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el oficio **CG/DGAJR/DSP/6001/2016**, mediante el cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que al siete de octubre de dos mil dieciséis no se contaba con registro de sanción impuesta al C. **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupa, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le



Expediente: CI/MAC/D/251/2016

atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios universitarios, siendo Licenciado en Derecho, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de “la Ley de la materia” y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta extemporánea – de conformidad con “La Ley de Entrega - Recepción”- que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL de la Delegación La Magdalena Contreras, por haber incumplido con la obligación que tenía de hacer la entrega de la Jefatura que tenía a su cargo en tiempo y forma, esto es, respetando los plazos legales establecidos para tal fin, quedando acreditado que no sucedió de esa manera. Es importante reiterar que si bien, quedó acreditado a lo largo del presente instrumento legal que se realizó la entrega del área, ésta entrega se realizó de manera extemporánea y de ahí nace la responsabilidad que se le atribuye a **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:



Expediente: CI/MAC/D/251/2016

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. -----

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del mes de noviembre de dos mil quince lo que se aprecia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con fecha de elaboración del uno de noviembre de



Expediente: CI/MAC/D/251/2016

dos mil quince en la que consta el alta por ingreso al Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado 988632 documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que aun cuando el procesado no tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, está obligado al contratarse como tal, a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores públicos y si bien, no tiene la experiencia si tiene el conocimiento legal al ser Licenciado en Derecho y al adquirir el cargo como servidor público. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio **CG/DGAJR/DSP/6001/2016**, mediante el cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que al siete de octubre de dos mil dieciséis no se contaba con registro de sanción impuesta al **C. LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, por lo cual se considera que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, no se considera grave, justamente porque con motivo de la extemporaneidad en que incurrió **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que el ahora responsable **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, no obtuvo **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco se advierte que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México. -----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:



Expediente: CI/MAC/D/251/2016

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y **NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, y considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el C. **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----





Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñó como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió detentando el puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO Y TURISMO CULTURAL de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los Lineamientos de la citada Ley vigente; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN**



Expediente: CI/MAC/D/251/2016

LEÓN, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN** de manera personal.-----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras y al Jefe Delegacional al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación como antecedente de la sanción impuesta y al segundo para su conocimiento y la aplicación de la sanción correspondiente al ciudadano **LUIS ALBERTO CALDERÓN LEÓN**.-----

SEXTO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.

SVPV**

